



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **013** -2022-GR-APURIMAC/IGG.

Abancay; **27 ENE. 2022**

**VISTOS:**

El Oficio N° 002-2022-JT-AB-CSJAP/PJ, con **SIGE** N° 00000159, recepcionado con fecha 06 de enero de 2022, remitido por el Juez de trabajo de Abancay, que contienen copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el Expediente Judicial N° 01417-2018-0-0301-JR-CI-01, en materia de **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** sobre pago de devengados derivados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, seguido por **IRIS MARGARITA CHAMORRO ACUÑA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutivo, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 01417-2018-0-0301-JR-CI-01, del Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **IRIS MARGARITA CHAMORRO ACUÑA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 12 sentencia judicial de fecha 20 de noviembre de 2019, la cual señala: "Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas veinte y siguientes interpuesta por **IRIS MARGARITA CHAMORRO ACUÑA**, en calidad de heredera de **JORGE LUIS RAMÍREZ PALOMINO**, y por poder otorgado de sus coherederos Patricia Roció Ramírez Chamorro, Lizbeth Ramírez Chamorro, Yenny Rubí Ramírez Chamorro, Kathya Margarita Ramírez Chamorro, con respecto al pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; en consecuencia, **DECLARO:** la Nulidad **Total** de la Resolución Directoral Gerencial General Regional Nro. 447-2018-GR-APURIMAC/IGG, de fecha veintiuno de Setiembre del año dos mil dieciocho, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales de la accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; asimismo, la nulidad **Parcial** de la Resolución Directoral Regional No. 1025-2018-DREA., de fecha siete de Agosto del año dos mil dieciocho, igualmente en el extremo referido a la accionante, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y **DISPONGO:** que la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la parte demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales; en el plazo de **VEINTE DÍAS** de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo la responsabilidad del Director Regional de Educación Apurímac en ejercicio (...)."

Que, con Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 12 de agosto de 2020, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: "**CONFIRMARON** la resolución número siete (sentencia) de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve (...); declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por **IRIS MARGARITA CHAMORRO ACUÑA** en calidad de heredera de **JORGE LUIS RAMÍREZ PALOMINO**, y por poder otorgado de sus coherederos Patricia Roció Ramírez Chamorro, Lizbeth Ramírez Chamorro, Yenny Rubí Ramírez Chamorro, Kathya Margarita Ramírez Chamorro, con respecto al pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; en consecuencia, **DECLARA:** la Nulidad Total de la Resolución Directoral Gerencial General Regional N° 447-2018-GR-APURIMAC/IGG de fecha veintiuno de setiembre del año dos mil dieciocho, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales de la accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; asimismo la nulidad **PARCIAL** de la Resolución Directoral Regional N° 1025-2018-DREA., de siete de agosto del año dos mil dieciocho, igualmente en





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



el extremo referido a la accionante, quedando subsistente, en ambos casos (...); **DISPONE:** que la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la parte demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales; en el plazo de **VEINTE DÍAS** de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo la responsabilidad del Director Regional de Educación de Apurímac en ejercicio.

Que, con Resolución N° 19 (Auto de Requerimiento) de fecha 26 de noviembre de 2021, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: "**REQUIÉRASE** a la entidad demandada – Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac (...) **CUMPLA** con emitir nueva resolución en favor de la demandante **IRIS MARGARITA CHAMORRA ACUÑA(...)**; **DISPONE** (...) a la entidad demandada-**Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac** para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, cumpla con emitir una nueva resolución de a favor de la demandante (...).

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: "**Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)**", concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: "**Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)**";

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se les reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, estando a la Opinión Legal N° 022-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 13 de enero del 2021, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 29 de noviembre de 2019 y la Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 12 de agosto de 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 01417-2018-0-0301-JR-CI-01** ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales,





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



018

emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 06-2022-GR-APURIMAC/GR, del 07 de enero del 2022, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO**, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 29 de noviembre de 2019, la Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 12 de agosto de 2020 y la Resolución N° 19 (Auto de Requerimiento) de fecha 26 de noviembre de 2021; del **Expediente Judicial N° 01417-2018-0-0301-JR-CI-01**, incoado por **IRIS MARGARITA CHAMORRO ACUÑA** sobre el pago de devengados derivados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, tramitado ante el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, a favor de **IRIS MARGARITA CHAMORRO ACUÑA**, el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, desde la fecha en que se otorgó el pago por este concepto, con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente, más intereses legales. Para cuyo efecto fin **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con realizar las acciones administrativas para este, **en estricto cumplimiento al mandato judicial**.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR**, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO. - DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS.  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



RNMZ/IGG.  
MPG/DRAJ  
MHN/Asist. L

